

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidos (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-261, informando que la demandante allego constancia de notificación por correo a la demandada y la demandada Fonce allego contestacion a la demanda. Sírvase proveer.

NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro de las diligencias realizadas dentro del presente proceso no militan el acta de notificación ni acuso de recibido de la comunicación enviada a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP** sin embargo, obra a folios 54 a 298, escrito allegado por el apoderado judicial de la pasiva, en las que se indicó: “CONTESTACION DEMANDA - PROCESO 11001310503420210026100 -- DEMANDANTE MACEDONIO RUIZ”.

Atendiendo los lineamiento preceptuados en el artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP, del auto admisorio adiado 09 de noviembre de 2021.

2.- Ahora bien, revisada la contestación de la demanda presentada por la demandada Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones “FONCEP, se encuentra que la misma no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes razones:

Frente a los hechos

En el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se establece que deberá hacer “*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En estos dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. (...)*”; tal exigencia tiene como finalidad la de realizar una adecuada fijación del litigio.

Lo anterior, se funda que la demandada omitió pronunciarse sobre los hechos 20, 21 y 22 contenidos en la respectiva demanda, por lo cual se insta a la parte pronunciarse sobre los mismos.

Frente a las pretensiones

El artículo 31 del C.P.T y de la S.S. establece que «la contestación de la demanda contendrá: Numeral 2: Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones».

Lo anterior, se funda que la demandada omitió pronunciarse sobre las pretensiones sexta y séptima contenidos en la respectiva demanda, por lo cual se insta a la parte pronunciarse sobre los mismos

Por tal motivo, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por la demandada Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones “FONCEP y en consecuencia se le **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles, para que presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

3.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Sandra Patricia Ramírez Álzate, identificada con C.C. 52.707.169 y T.P. N°. 118.925 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandada FONCEP, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 67 del plenario.

4.-Por secretaria notifíquese a la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá, del auto admisorio de la demanda, por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

Juez

AFRB/

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 24 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 124 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario**